

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes....	ptas. 2
Por tres meses.	5'50
Por seis meses.	10'50
Por un año.....	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes....	ptas. 2'50
Por tres meses.	7
Por seis meses.	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Septiembre).

Gobierno Civil

SECRETARÍA.--Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, comunica con fecha 11 del corriente la siguiente Real orden:

«Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por Don Carmelo Romeo y Tejada, vecino de Ausejo, contra providencia de ese Gobierno, declarándole responsable subsidiario en unión de Don Francisco Tejada, de la cantidad de 375 pesetas, solicitando se declare la nulidad del expediente, que es legal el pago hecho al Sr. Fernández, injusta la providencia del Gobernador en cuanto obliga al que suscribe á ingresar en arcas municipales dicha cantidad y que una vez que sea verificado el ingreso se acuerde su devolución á los interesados.

Resultando que el recurrente funda su reclamación en que por el Gobernador, y sin que sepa la fecha en que lo hizo ni la tramitación que el expediente lleva, en caso de haberse instruido, y sin audiencia de los interesados, se le declaró responsable subsidiario como ex-Alcalde en unión de Don Francisco Tejada Mangado, como ex-Depositario del Ayuntamiento, de las mencionadas 375 pesetas, satisfechas por el concepto que después se expresa, á Don Dionisio Fernández, ex-Secretario de la misma Corporación, alegando los siguientes hechos:

1.º Que en sesión celebrada en 1.º de Agosto de 1903 por la Corporación municipal de Ausejo y la Junta pericial, se acordó encargar al Secretario del Ayuntamiento Don Dionisio

Fernández, de la confección de apéndices para el anillamiento y repartimiento de la contribución territorial para el año de 1904, remunerándole su trabajo con la cantidad que para los mismos se hallaba consignada en los presupuestos de aquel año, ó sea la de 375 pesetas.

2.º Que en su deseo de cumplimentar con la mayor urgencia las órdenes que referentes al particular de la Superioridad se tenían recibidas y no encontrando en el acuerdo de la Corporación municipal ilegalidad alguna, en cumplimiento de éste y de aquellas dispuso que inmediatamente y por Don Dionisio Fernández se procediera á la confección de citados documentos, para cuya operación este funcionario tuvo necesidad de ayudarse con algunos auxiliares que fueron retribuidos de su bolsillo particular.

3.º Que reunida después la Junta municipal, para la formación del presupuesto ordinario, que había de regir en 1904 y teniendo en cuenta el anterior acuerdo, incluyó en el mismo como partida de gastos y en el capítulo 1.º, art. 9.º las 375 pesetas que habían de satisfacerse á Don Dionisio Fernández por el concepto expresado.

4.º Que después de tener confeccionados D. Dionisio Fernández los documentos referidos, según encargo de la Junta pericial, é invertida en pagar á los auxiliares de que tuvo que valerse, la mayor parte de la cantidad asignada, vino la aprobación superior del presupuesto con una nota eliminando del capítulo 1.º, artículo 9.º las 375 pesetas consignadas á favor del Secretario por la confección de apéndices, fundándose en que la ley Municipal en su art. 125 impone como obligación al Secretario del Ayuntamiento la realización de esos trabajos, y por tanto no deben ser objeto de retribución especial, no apercibiéndose el recurrente de la nota puesta por la Superioridad, pues de haberse apercibido hubiere interpuesto contra la misma la oportuna reclamación.

5.º Que en primero de 1904 el señor Fernández tenía hechos los desembolsos á que se ha hecho referencia para el pago de los auxiliares y en su virtud extendió, como Alcalde, el oportuno libramiento á favor del mismo para el abono de las 375 pesetas, el cual se hizo con cargo al capítulo de imprevistos.

6.º Que seguro el recurrente de no haber cometido infracción alguna en el tiempo que desempeñó la Alcal-

dia, le sorprendió el que en 18 de Diciembre próximo pasado fuese requerido por el Agente ejecutivo D. Venancio Tejada, para que en unión del expresado ex-Depositario ingresaran en arcas municipales 375 pesetas, sin que en la papeleta de apremio se hiciera expresión de la procedencia del crédito y sin que se dijera otra cosa sino que el mencionado Agente así lo tenía acordado en expediente de responsabilidad, sin decirse tampoco por qué autoridad había sido declarada.

7.º Que por estas omisiones y por no haber sido oídos como parte los interesados y no habérseles notificado la resolución, acudieron en protesta al Gobernador pidiendo la nulidad del expediente de responsabilidad.

8.º Que por el Gobernador se resolvió con fecha 11 de Abril, desestimar la reclamación presentada por los recurrentes y declararlos responsables subsidiarios de las 375 pesetas que cobró indebidamente el Sr. Fernández, así como incapacitado al ex-Alcalde que expone, para el cargo de Concejal si en el plazo de quince días no ingresaba en las arcas municipales la cantidad que adeudaba, porque habiéndose ordenado al aprobar los presupuestos que desapareciera la cantidad de 375 pesetas consignada para el pago al Secretario, del trabajo que había de realizar sobre apéndices y reparto de contribución, y no habiéndose interpuesto ningún recurso ante el Gobierno, de este acuerdo, quedó firme y ejecutivo, y el que suscribe intringió ese acuerdo y realizó un pago ilegal; sin que pueda eximirle de responsabilidad su alegación de que obró de acuerdo con el Ayuntamiento y Junta pericial, pues facultades tiene para suspender estos acuerdos cuando son ilegales; que no se interpuso el oportuno recurso en el tiempo que señala el párrafo 2.º del art. 150 de la ley Municipal, y que para la declaración de responsabilidad subsidiaria el Gobernador está facultado por los artículos 158 y 165 de la misma ley.

Resultando que el reclamante apoya su recurso en las siguientes razones:

1.º Que cuando la Junta pericial y Ayuntamiento acordaron encomendar al Secretario la confección de los apéndices, el que suscribe, lejos de oponerse á la ejecución de aquel acuerdo, ordenó su inmediato cumplimiento, por estimarlo justo y legal, teniendo en cuenta que las obligaciones del Secretario en cuanto á tales operaciones se refieren, no son otras que las de auxiliar á las Juntas

periciales, pero nunca la de encargarse de la totalidad y dirección de los trabajos, según claramente se deduce de la lectura del párrafo 9.º, artículo 125 de la ley Municipal, siendo dichas operaciones obligación exclusiva de las mencionadas Juntas periciales, según el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, las que podrán asociarse para el buen desempeño de sus cargos de los peritos que crean necesarios, como lo dispone el artículo 33 del citado reglamento, disponiendo en su art. 34 que serán satisfechos por el Ayuntamiento los gastos que en estos trabajos se originen.

2.º Que el recurrente, al ordenar el pago de las 375 pesetas, lo hizo en cumplimiento de un acuerdo legal, firme y ejecutivo que se había llevado á efecto sin pensar en la determinación que más tarde había de tomarse por ese Gobierno aprobar el presupuesto en que dicho pago, ya devengado, había de incluirse, teniendo también en cuenta que en años anteriores y por la misma superior Autoridad se habían aprobado los presupuestos comprendiendo en la parte de gastos y por el mismo concepto igual cantidad.

3.º Que la tramitación del ya repetido expediente es ilegal por no haberse oído á los interesados que hubieran expuesto en su apoyo lo que hubieran estimado procedente.

4.º Que la terminación y fallo del citado expediente, así como la orden de apremio dictada por el Gobernador es ilegal por cuanto la resolución de esta Autoridad en asuntos como el de que se trata, según entiende el recurrente y se desprende de la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 12 de Mayo de 1902, no causan estado y son apelables en recurso de alzada, y para que los interesados pudieran hacer uso de este derecho, debió dicha superior Autoridad haberles notificado dicho fallo en la forma prevenida por el art. 17 del Real decreto de 15 de Agosto 1902, lo cual se omitió ignorando los interesados, hasta el momento y aun posteriormente de ser apremiados, cuándo, por quién ni por qué motivo se había declarado aquella responsabilidad.

5.º Que el libramiento de 375 pesetas corresponde á las cuentas municipales del ejercicio de 1904 por no ser ninguna cuestión extraña á la gestión administrativa, y estas, como se halla resuelto por varias disposiciones, se deben someter á la tramitación especial prevenida por los artícu-

los 160 y siguientes de la ley Municipal, según la cual ha de ser oída la Comisión provincial que es á la que corresponde proponer si existe ó no responsabilidad administrativa y al recurrente consta que las cuentas correspondientes á 1904 no habian llegado en su tramitación á ser examinadas por la Corporación provincial cuando se hizo la declaración de responsabilidad contra él y el Sr. Tejada; y

6.º Que el Secretario Don Dionisio Fernández, como á otros anteriores, al tomar posesión de su cargo se le expidió su correspondiente título en el que se le asignaba un sueldo anual de 1575 pesetas, pero dicho Secretario solo ha venido cobrando un sueldo de 950 pesetas, una gratificación de 250 por la contabilidad municipal y 375 como encargado de la confección de apéndices al amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial, componiendo entre todo ello las 1575 pesetas que se le tenían asignadas; de lo que se desprende que las 375 pesetas venían á formar parte de su sueldo legal, aun cuando cobrado en diferentes formas, siendo por tanto obligación del Ayuntamiento satisfacer esta cantidad.

Y por último, termina solicitando como al principio de su escrito, que se declare, primero, la nulidad del expediente fallado por el Gobernador en ignorada fecha para el recurrente y por el que se le declara responsable subsidiario en unión del Sr. Tejada del pago de las 375 pesetas; segundo, que referido pago es legal por haberse llevado á efecto en cumplimiento de un acuerdo firme, legal y ejecutivo tomado por la Junta pericial y Ayuntamiento; tercero, ser injusta la providencia del Gobernador de 11 de Abril en cuanto obliga al recurrente á ingresar en arcas municipales las 375 pesetas, y por último que esta cantidad que se ingresará en las arcas del Ayuntamiento, antes que se cumpla el plazo señalado en la indicada providencia del Gobernador, sea á la mayor brevedad devuelta al recurrente y á Don Francisco Tejada.

Resultando que al recurso acompaña los siguientes documentos:

1.º Comunicación del Alcalde de Ausejo fecha 18 de Abril último dirigida al recurrente D. Carmelo Romeo, transcribiéndole la resolución del Gobernador fecha 11 del mismo mes, por la cual se le declara responsable en unión del ex-Depositario D. Francisco Tejada, de las repetidas 375 pesetas, la cual fué dictada de conformidad con lo informado en el expediente de incapacidad seguido contra el primero, ordenándose fuese exigida dicha suma á los interesados por la vía de apremio bajo el fundamento legal de que habiéndose eliminado del presupuesto por el Gobernador la partida de que se trata y no habiéndose interpuesto contra su acuerdo recurso alguno dentro del plazo legal, quedó firme y ejecutivo y al hacer el pago el ex-Alcalde al Secretario Don Dionisio Fernández, realizó un pago ilegal al que no pueden servir de excusa sus alegaciones extemporáneas, siéndole notificada esta providencia por el Agente ejecutivo D. Venancio Tejada, con fecha 19 de Diciembre próximo pasado, adicionado con la declaración de que si en el término de quince días, contados desde la fecha en que fué notificado no ingresa en arcas municipales la cantidad de que se trata, quedaría incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal:

2.º Título original del Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Ausejo, á favor de D. Dionisio Fernández González, expedido en el mis-

mo pueblo á 9 de Mayo de 1895, con el sueldo anual de 1575 pesetas.

3.º Certificación del libro de actas de la Junta pericial expedida con fecha 23 de Abril último por el Secretario del Ayuntamiento, de la cual aparece que en la sesión celebrada en 1.º de Agosto de 1903, acordó dicha Junta que por el Secretario del Ayuntamiento D. Dionisio Fernández, se procediera á la confección de los apéndices así como en su día de los repartimientos de la contribución de 1904, remunerándole todos estos trabajos con igual cantidad que para ellos se halla consignada en el presupuesto municipal del corriente año 1903:

Resultando que se ha cumplido en este expediente con lo prevenido por el art. 25 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890:

Considerando que es facultad de los Gobernadores, corregir las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos municipales aprobados por las Juntas de conformidad con lo dispuesto en el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que es obligación de los Secretarios del Ayuntamiento auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección del amillaramiento y repartos, por lo que toda consignación hecha en el presupuesto para remunerarles, especialmente dicho servicio, como ocurrió en el presente caso, constituye por sí misma una extralimitación legal á tenor de lo dispuesto en el núm. 9, artículo 125 de la misma ley, y en su consecuencia debió ser corregida como lo fué por el Gobernador, de cuyo acuerdo solo podía alzarse la Junta municipal para ante el Gobierno en el término de ocho días, lo cual no tuvo lugar:

Considerando que una vez aprobado el presupuesto por el Gobernador y hecho firme el acuerdo adquirió carácter ejecutivo y al mismo debió ajustarse estrictamente el recurrente, como ordenador de pagos que á la sazón era, en vez de disponer el abono de 375 pesetas al Secretario por la confección del amillaramiento y repartos, cuya cantidad había sido eliminada del presupuesto municipal:

Considerando que así los Alcaldes por ordenarlos como los Depositarios por satisfacerlos, son subsidiariamente responsables para con el Municipio de los pagos indebidos que verifiquen y quedan en su caso obligados al reintegro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido desestimar el recurso interpuesto por Don Carmelo Romeo, contra el acuerdo del Gobernador que le declara responsable subsidiario juntamente con el ex-Depositario Don Francisco Tejada, de la suma de 375 pesetas, que cobró indebidamente de fondos municipales el ex-Secretario Don Dionisio Fernández.

Lo que de R. O. digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1906. — DÁVILA: Sr. Gobernador civil de Logroño.

Y á los efectos resueltos por la preinserta soberana disposición he dispuesto se publique en el presente periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y demás fines.

Logroño 18 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,
Vicente Romero Girón
Sr. Alcalde de Ausejo.

Depositaria de fondos provinciales de Logroño

EJERCICIO DE 1905

PERIODO ORDINARIO Y DE AMPLIACIÓN

1553

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1905, por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1905, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Céts.
CARGO.—Por los ingresos realizados durante los 12 meses que comprende el año de 1905.	781917	09
DATA.—Pagos verificados en igual período.	612690	40
EXISTENCIA AL TERMINAR EL EJERCICIO.	169226	69

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CARGO		OPERACIONES
		realizadas en el período ordinario desde 1.º de Enero de 1905 á 31 de Diciembre de 1905
1.	Rentas.—Relación general número 1.	4816 48
2.	Portazgos y barcajes. Id. número 2.	1136 "
3.	" " " " " " " "	" "
4.	Repartimiento. " " " " " "	457141 71
5.	Instrucción pública. " " " " " "	" "
6.	Beneficencia. " " " " " "	21433 56
7.	Ingresos extraordinarios. " " " " " "	21577 28
8.	Arbitrios especiales. " " " " " "	" "
9.	" " " " " " " " " "	" "
10.	Enajenaciones. " " " " " "	70 80
11.	Resultas. " " " " " "	180400 29
12.	Movimiento de fondos ó suplementos. " " " " " "	" "
13.	Reintegros. " " " " " "	316 77
14.	Ampliación. " " " " " "	95024 20
INGRESOS.		781917 09
DATA		
1.º	1.º Administración provincial.—Personal.— Relación general número 10.	62524 57
2.º	1.º Administración provincial.—Material. " " " " " "	7600 "
2.º	2.º Servicios generales. " " " " " "	10248 23
3.	Obras obligatorias. " " " " " "	10471 26
4.	Cargas. " " " " " "	77370 88
5.	Instrucción pública. " " " " " "	55258 04
6.	Beneficencia. " " " " " "	220349 31
7.	Corrección pública. " " " " " "	18613 09
8.	Imprevistos. " " " " " "	13391 14
9.	" " " " " " " " " "	" "
10.	Carreteras. " " " " " "	4534 68
11.	Obras diversas. " " " " " "	" "
12.	Otros gastos. " " " " " "	32216 67
13.	Resultas. " " " " " "	1523 56
14.	Movimiento de fondos ó suplementos. " " " " " "	" "
15.	Ampliación. " " " " " "	98588 97
PAGOS.		612690 40

TERCERA PARTE.—CLASIFICACIÓN POR ARTÍCULOS DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULOS.	CARGO	OPERACIONES
		realizadas en el período ordinario desde 1.º de Enero de 1905 á 31 de Diciembre de 1905
1.º—RENTAS		
1.	Rentas.	63 "
2.	Intereses.	4753 48
		4816 48

ARTÍCULOS.	CARGO	OPERACIONES realizadas en el pe- riodo ordinario desde 1.º de Enero de 1905 á 31 de Diciembre de 1905	ARTÍCULOS.	DATA	OPERACIONES realizadas en el pe- riodo ordinario desde 1.º de Enero de 1905 á 31 de Diciembre de 1905
	2.º—PORTAZGOS Y BARCAGES			7.º—CORRECCIÓN PÚBLICA	
1.	Portazgos.	1186 "	1.	Cárceles.	4777 54
	4.º—REPARTIMIENTO	1186 "	2.	Correccional.	13885 55
Único	Repartimiento.	457141 71		8.º—IMPREVISTOS	18613 09
	6.º—BENEFICENCIA	457141 71	Único	Imprevistos.	13391 14
1.	Manicomio provincial.	1818 "		10.—CARRETERAS	13391 14
2.	Hospital provincial.	14864 88	1.	Subvenciones.	" "
3.	Casa de Misericordia.	4505 48	2.	Construcción de carreteras.	4534 68
4.	Casa de Expósitos.	245 20		12.—OTROS GASTOS	4534 68
	7.º—EXTRAORDINARIOS	21433 56	Único	Gastos de interés para la provincia.	32216 67
1.	Atrasos del cupo provincial.	21577 28		13.—RESULTAS	32216 67
	10.—ENAGENACIONES	21577 28	1.	Resultas del año anterior.	" "
Único	Venta de propiedades.	70 80	2.	Resultas de ejercicios anteriores.	1523 56
	11.—RESULTAS	70 80		14.—AMPLIACIÓN	1523 56
1.	Existencia en 31 de Diciembre de 1904.	179185 26	Único	Ampliación.	98588 97
2.	Créditos pendientes de recaudación.	1215 08			98588 97
	12.—REINTEGROS	180400 29			
Único	Reintegros.	316 77			
	13.—AMPLIACIÓN	316 77			
Único	Ampliación.	95024 20			
		95024 20			
	DATA				
	1.º—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL				
1.	Presidencia y Comisión.	" "			
2.	Sueldo de empleados.	53528 32			
3.	Comisiones especiales.	6496 25			
4.	Archivos.	2500 "			
	2.º 1.º—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL	62524 57			
1.	Material de las dependencias provinciales.	7600 "			
	2.º 2.º—SERVICIOS GENERALES	7600 "			
1.	Quintas.	1148 "			
2.	Bagages.	4414 50			
3.	Boletín oficial.	2291 67			
4.	Elecciones.	2394 06			
	3.º—OBRAS OBLIGATORIAS	10248 23			
1.	Indemnización de salidas y material.	9244 91			
2.	" "			
3.	" "			
4.	Reparación de edificios.	1226 35			
	4.º—CARGAS	10471 26			
1.	Contribuciones.	626 64			
2.	Pensiones.	8479 78			
3.	Intereses.	16354 48			
4.	Contratos.	50000 "			
5.	Censos.	1909 98			
	5.º—INSTRUCCIÓN PÚBLICA	77370 88			
1.	Personal.	11008 04			
2.	Instituto provincial.	44000 "			
3.	Escuelas Normales.	" "			
4.	Inspección de escuelas.	" "			
5.	Biblioteca provincial.	250 "			
	6.º—BENEFICENCIA	55258 04			
1.	Manicomio provincial.	35502 76			
2.	Hospital provincial.	82949 02			
3.	Casa de Misericordia.	88949 31			
4.	Casa de Expósitos.	12948 22			
		220349 31			

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1905 corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como los libros que lleva la Depositaria de mi cargo.
Logroño 2 de Enero de 1906.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

Contaduría de fondos provinciales de Logroño

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contabilidad de mi cargo correspondientes al ejercicio de 1905, á que la misma corresponde.
Logroño 15 de Enero de 1906.—El Contador, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, El M. del Romeral.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 11 de Septiembre de 1906.—Se acordó publicar un extracto de las cuentas provinciales correspondientes al año de 1905 en el BOLETIN OFICIAL, á tenor de lo preceptuado en el art. 126 de la vigente ley Provincial, y que se dé cuenta á la Diputación para su aprobación en la primera sesión que celebre.—El Vicepresidente, Santiago García Baquero.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.—Es copia.—El Presidente, El M. del Romeral.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª instancia

1577

Don Leonardo Remenco Moya, Juez de Instrucción del distrito del Este, de la ciudad de Santander;
En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre embargo elandestino contra Romualdo Justiniano Otamendi, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le

parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Romualdo Justiniano Otamendi Betanzo, de treinta y cuatro años, hijo de José y Valentina, natural de Santurce, soltero, panadero, vecino de Bilbao, calle de Achuri, número uno duplicado.

Dada en Santander á doce de Septiembre de mil novecientos seis.—Leonardo Remenco.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

1550

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de los aprovechamientos de leñas que con destino á atenciones vecinales de los pueblos, aprobados por Real orden fecha 20 de Agosto último, han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal que dá principio en 1.º de Octubre próximo y termina el 30 de Septiembre del año 1907, sujetándose al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL número 205, correspondiente al día 18 del mes actual.

NOMBRES DE LOS		APROVECHAMIENTOS DE LEÑAS			Tasación — Pesetas	SITIO, LÍMITES Y MODO DE REALIZAR EL APROVECHAMIENTO
PUEBLOS	MONTES	NÚMERO DE ESTÉREOS		ESPECIE		
		Gruesas	Ramaje			

Partido judicial de Alfaro

Alfaro..	Yerga..	"	400	Encina	800	Que se obtendrán en la forma y sitio que indique el acta de señalamiento y entrega.
----------	---------	---	-----	--------	-----	---

Partido judicial de Arnedo

Bergasillas..	Valdemir..	"	50	Encina	100	Que se obtendrán en la forma y sitio que indique el acta de señalamiento y entrega.
Munilla..	Santiago la Cuerna..	"	550	Roble	1100	
Poyales..	Hayedo..	150	100	Haya	450	
Villarroya..	Carrascal..	150	50	Encina	500	

Partido judicial de Calahorra

Autol..	Yerga..	"	300	Encina	450	Que se obtendrán en la forma y sitio que indique el acta de señalamiento y entrega.
---------	---------	---	-----	--------	-----	---

Partido judicial de Cervera del rio Alhama

Cornago..	Vallaroso..	100	100	Encina	500	Que se obtendrán en la forma y sitio que indique el acta de señalamiento y entrega.
-----------	-------------	-----	-----	--------	-----	---

Partido judicial de Haro

Abalos..	La Roza..	"	200	Encina	300	Que se obtendrán en la forma y sitio que indique el acta de señalamiento y entrega.
Ribas..	Toloño..	"	200	Encina	300	

Partido judicial de Logroño

Daroca..	La Dehesa..	"	300	Roble	450	Que se obtendrán en la forma y sitio que indique el acta de señalamiento y entrega.
Sojuela..	Dehesa y Moncalvillo	300	100	Haya y roble	400	
Viguera..	Moncalvillo..	"	1000	Roble	750	

Partido judicial de Nájera

Matute..	Redonda y Valvanera	200	200	Haya	400	Que se obtendrán en la forma y sitio que indique el acta de señalamiento y entrega.
Tobia..	Idem..	200	200	Haya	400	
Anguiano..	Serradero y Roñas..	2500	"	Haya	2500	
Berceo..	Cerrolombo..	100	200	Roble y maleza	300	
Brieva..	Roñas y Matas..	"	200	Encina	400	
Idem..	Idem..	400	"	Haya	400	
Camprovín..	Sasco Sancho y Valde- rraso..	200	100	Roble	500	
Canales..	Hayedo..	300	100	Roble y haya	600	
Castroviejo..	Espinar, etc..	200	100	Haya	500	
Ledesma..	Dehesa y Vacariza..	300	"	Haya	300	
Mansilla..	Aranguencia..	200	"	Haya	200	
Idem..	Las Frentes..	200	"	Roble y haya	200	
Pedroso..	San Cristóbal, etc..	200	100	Roble	600	
San Millán..	San Lorenzo, etc..	200	150	Haya	350	
Berceo..	Idem..	200	100	Haya	300	
Estollo..	Idem..	200	100	Haya	350	
Santa Coloma..	Fuente Dehesilla, etc..	"	200	Roble	600	
Ventrosa..	Carrasquillo, etc..	500	"	Haya	500	
Villar de Torre..	Monte Alto..	200	150	Haya	350	
Villarejo..	Rueza..	150	100	Haya	400	
Villavelayo..	Cobarajas..	300	"	Haya	300	
Villaverde..	Campastros..	100	30	Roble	230	
Viniestra de Abajo..	Garbey y Umbría..	300	"	Haya	300	
Viniestra de Arriba..	Robledal..	100	100	Haya y maleza	200	